

Señores

CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

(PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN RUMICHACA-PASTO)

Carrera 22B N° 12 Sur - 137, San Miguel de Obonuco

Pasto - Nariño

Tel.: (+57) 27364584

Web: www.uniondelsur.co

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Radicado: R-02-2020072801747
 Fecha: 28/07/2020 11:26:29 a. m.
 Usuario: info
 PROYECTO: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR
 DESCRIPCION DE LOS ANEXOS: 22 FOLIOS

Ref.: Petición en interés particular
 de FÉLIX MARÍA OTONIEL BENAVIDES
 NARVÁEZ Y AYDA CARMEN ROJAS ROSERO

FÉLIX MARÍA OTONIEL BENAVIDES NARVÁEZ Y AYDA CARMEN ROJAS ROSERO, mayores de edad, respectivamente identificados con las cédulas de ciudadanía N° 5.312.300 de Pupiales y 36.996.504 de Ipiales y domiciliados en Pupiales (Nariño), en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, como fundamento del petitorio que adelante formularemos, comedidamente manifiesto las siguientes:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. Somos legítimos propietarios y poseedores reales y materiales del bien inmueble denominado "LOTE NÚMERO 1 - MANZANA I", ubicado en la esquina de la carrera 3B con calle 3 de la nomenclatura interior del Condominio Campestre Mirador del Sol de la sección Capulí del Municipio de Iles (Nariño), junto con la casa de habitación allí construida, cuya área, linderos y demás características constan en la Escritura Pública N° 2.423 del 19 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Ipiales e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 244-107396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.
2. Con ocasión de los trabajos públicos de construcción del corredor vial Rumichaca-Pasto, desarrollados por la ejecución del contrato de concesión APP N° 015 de 2015 que fue suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO como contratante y la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. como contratista, en la sección donde está ubicado el bien inmueble anteriormente descrito se presentó un deslizamiento de tierra desde la montaña, por el corte del talud que hizo la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., originándose un aflojamiento de la tierra y del suelo donde se encuentra dicho bien inmueble, lo cual está ocasionando como daño antijurídico la destrucción y desaparecimiento total del bien inmueble descrito en el punto 1 de las consideraciones fácticas y jurídicas.
3. Cuando existe o se evidencia la existencia de un daño cierto, determinable y real -como sucede en el presente caso-, con ocasión de hechos, omisiones y/o de trabajos públicos, existe a favor del administrado-perjudicado la figura de la reparación directa, contemplada por los artículos 140 y 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reclamar una indemnización de perjuicios. En tal sentido, la norma mencionada establece:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” *(Las negrillas son intencionales y fuera de texto).*

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.”

4. Si bien es cierto que el interés general prevalece sobre el interés particular y que interés privado debe ceder al interés público o social, tal y como lo establecen los artículos 1 y 58 inciso 1, parte final de la Constitución Política, **la misma Constitución Política en su artículo 58, inciso final establece la figura de la expropiación, por vía judicial (actualmente proceso ordinario de expropiación) y administrativa (Ley 388 de 1997, artículos 63 y siguientes), pero con indemnización previa y reclamación contencioso administrativa del precio, respectivamente,** todo lo cual indica un respeto pleno al debido proceso. Bajo tales premisas, en lo pertinente, el artículo 58, inciso final de la Constitución Política reza:

“Art. 58.- (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e **indemnización previa**. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, **sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto del precio.**” *(Las negrillas son intencionales y fuera de texto).*

5. Por todo lo anteriormente expuesto tenemos pleno derecho a reclamar una indemnización de perjuicios, tanto materiales como morales, así:
- Perjuicios materiales por la destrucción y desaparecimiento total del bien inmueble.
 - Perjuicios morales por el dolor íntimo, angustias, afectaciones y padecimientos sufridos al ver la destrucción y desaparecimiento total del bien inmueble y al no poder realizar sobre el mismo nuestros proyectos de utilización de la vivienda campestre.
6. En consecuencia, estimamos y reclamamos (i) perjuicios materiales por la suma equivalente al valor del lote

(\$157.500.000) y por la suma equivalente al valor de la construcción de la casa de habitación (\$125.000.000) y **(ii)** perjuicios morales por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los suscritos, es decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 x \$877.803 que corresponde al smlmv = \$17.556.060), para un total de TRESCIENTOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$300.056.060) M/L.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase decretar, practicar, considerar y reconocer valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTALES

- a) Copia simple de la Escritura Pública N° 2.423 del 19 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, junto con su constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 244-107396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.
- b) Copia simple de la Resolución N° 21 del 11 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Infraestructura y Planeación de Iles, mediante la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
- c) Fotografías tomadas al lugar de los hechos.

2. DICTAMEN PERICIAL

Aportamos dictamen pericial, rendido por el ingeniero civil MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS BENAVIDES, mediante el cual se prueban los daños causados y el nexo causal, en relación con los hechos descritos.

3. VISITA E INSPECCIÓN OCULAR

Sírvase efectuar una visita e inspección ocular al lugar de los hechos, con asocio de perito, con el fin de identificar el inmueble, los hechos descritos, los daños causados, el nexo causal y avaluar los perjuicios ocasionados.

PETICIONES

- 1. Sírvase RECONOCER Y PAGAR a nuestro favor, por concepto de perjuicios, la suma total de TRESCIENTOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$300.056.060) M/L, con motivo de los hechos, omisiones y/o de trabajos públicos desarrollados por la ejecución del contrato de concesión APP N° 015 de 2015, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO como contratante y la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. como contratista, los cuales han ocasionado como daño antijurídico la destrucción y desaparecimiento total del bien inmueble

descrito en el punto 1 de las consideraciones fácticas y jurídicas.

2. TENER en cuenta la presente petición, como documento *ad memoriam actus*, para los fines y efectos correspondientes al ejercicio eventual de una acción de reparación directa y/o acción de reclamación del precio si se diere una expropiación por vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 de la Constitución Política, 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituídos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015) y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de la petición, usted es competente para conocer de la misma.

TRÁMITE

A esta petición corresponde el trámite previsto en los artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituídos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015).


NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la calle 5 N° 2-23 del barrio El Centro de Pupiales (Nariño), celular 316 8919542 y 315 8928089, correo electrónico felixotoben@hotmail.com y aydarojas89@hotmail.com.

ANEXOS

Anexamos los documentos relacionados en los medios de prueba.

Atentamente,


FÉLIX MARÍA GENIEL BENAVIDES NARVÁEZ
C.C. N° 5.312.300 de Pupiales


AYDA CARMEN ROJAS ROSERO
C.C. N° 36.996.504 de Ipiales

Pupiales (Nariño), julio de
2020